



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° W002022/2013

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL QUE INDICA.

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO	
OF. DE PARTES	
1755	
INGRESADA	22 ABR. 2014
HA	9300
PASA A	Control

VALPARAÍSO, 6070 16.ABR.2014

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe de Investigación Especial N° 59, de 2013 debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de San Antonio.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
JEFE DE CONTROL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
SAN ANTONIO



UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de San Antonio

Número de Informe: 59/2013
16 de abril del 2014

100





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° W002022/2013

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 59 DE 2013, SOBRE EVENTUALES
IRREGULARIDADES EN LA AUTORIZACIÓN
DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 16 ABR. 2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña María José Alvarado Flores, manifestando algunas situaciones que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo por finalidad investigar las eventuales irregularidades denunciadas, en relación con las actividades de extracción de áridos que realiza la empresa Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en el río de igual nombre, las cuales, según se indica, fueron autorizadas por la Municipalidad de San Antonio, sin contar con patente municipal ni autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas -DOH-, del Ministerio de Obras Públicas, además de infringir las disposiciones contenidas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo relativo al ingreso de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-.

Por otra parte, la denunciante solicita que se indague si la Dirección de Obras Municipales -DOM- ha fiscalizado el cumplimiento de los volúmenes de áridos máximos autorizados a extraer y si la empresa ha pagado los derechos municipales correspondientes.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la cual incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

CONTRALOR REGIONAL VALPARAÍSO

AL SEÑOR
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
PRESENTE
APF/DDQ/VMC



Cabe mencionar, que con carácter confidencial, a través de los oficios N^{os} 875 y 876, ambos de 20 de enero de 2014, fue puesto en conocimiento del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso y del Alcalde de la Municipalidad de San Antonio, respectivamente, el Preinforme de Investigación Especial N° 59 de 2013, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó sólo en el caso de la autoridad edilicia, mediante el oficio N° 255, de 13 de febrero de 2014.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas y documentos recopilados, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

1. Sobre la extracción de áridos sin autorización de la DOH.

Se denuncia que la referida empresa se encuentra extrayendo material pétreo desde el río Maipo sin contar con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas -DOH-, señalando además que el municipio excedió sus atribuciones al otorgar permiso precario para dicha actividad, ya que aquello sería una facultad exclusiva de la aludida dirección.

Al respecto, se verificó que para la zona del río ubicada en el sector San Juan, ribera derecha, entre los kilómetros 3.200 y 4.600 aguas arriba del Puente Lo Gallardo, la municipalidad, por medio del decreto alcaldicio N° 7.209, de 6 de septiembre de 2010, autorizó de forma retroactiva la extracción de áridos por 18 meses a partir del 14 de agosto de 2009 hasta el 14 de febrero de 2011, a razón de 4.403 m³ mensuales hasta alcanzar el volumen total de 79.245 m³, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio N° 977, de 14 de agosto de 2009, de la DOH.

Luego, mediante el decreto alcaldicio N° 6.562, de 12 de agosto de 2011, el municipio otorgó un permiso por 12 meses para extraer un volumen de 27.392 m³ de áridos, de acuerdo a lo indicado en el oficio N° 869, de 19 de julio de igual año, de la DOH, el cual señaló que sólo era posible autorizar por una sola vez y por el periodo de un año, la extracción de dicha cantidad entre los kilómetros 3.700 y 4.400.

Seguidamente, por medio del decreto alcaldicio N° 9.093, de 27 de noviembre de 2012, la entidad edilicia otorgó un permiso precario a la referida empresa, para extraer 2.290 m³ mensuales de áridos sin contar con informe técnico de la DOH, el cual operó retroactivamente por un periodo que abarcaba desde el 13 agosto de ese año hasta el 31 de diciembre de 2012 o "hasta que obtuviera las autorizaciones técnicas en la DOH y/o en los organismos que correspondan", dando como plazo límite para ello el 31 de marzo de 2013, fecha en que ese decreto cumplía su vigencia.

En relación con esta materia, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 11.402 y la letra l), del artículo 14, del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, la extracción de ripio y arena en los cauces de ríos y esteros debe efectuarse con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



permiso de las municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, cuyas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos, fueron traspasadas a la DOH el año 2000, mediante las resoluciones DGOP N° 194 y DGOP N° 333, de esa anualidad.

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, la Municipalidad de San Antonio cuenta con atribuciones para otorgar permisos precarios de extracción de áridos, contrariamente a lo manifestado por la recurrente. No obstante, dicha facultad municipal se encuentra supeditada a la aprobación previa de la DOH, como organismo técnico competente en tales materias, condición que no se cumplió en el otorgamiento del permiso precario aprobado mediante el decreto alcaldicio N° 9.093, de 2012, vulnerando con ello los preceptos antes referidos.

Asimismo, cabe indicar que los ya mencionados decretos alcaldicios N°s 7.209 y 9.093, vulneraron el principio de retroactividad de los actos administrativos, conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debido a que otorgaron permisos de extracción de áridos para periodos anteriores a las fechas en las cuales fueron dictados.

En su respuesta la Municipalidad de San Antonio señala, por un lado, que el decreto alcaldicio N° 7.209 de 2010, fue emitido conforme a lo dispuesto y autorizado por la DOH en su oficio N° 977 de 2009, ya citado, haciendo presente que la extracción se haría por un periodo de 18 meses y, por otro, que el permiso precario otorgado a través del decreto alcaldicio N° 9.093 de 2012, fue concedido en el entendido que el proyecto de extracción de áridos presentado por la empresa a la DOH -el cual, según señala el municipio, se encontraba en etapa de cumplimiento de observaciones-, era suficiente y procedente para tales efectos.

En el mismo orden, la entidad edilicia indica que los referidos decretos alcaldicios N°s 7.209 y 9.093, no vulneran el principio de irretroactividad, toda vez que el artículo 52, de la anotada ley N° 19.880, previene que los actos administrativos podrán tener efecto retroactivo cuando los mismos produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, lo que, a su juicio, ocurre en la especie, atendido que los periodos de extracción aprobados por los decretos precitados se circunscribieron a los periodos autorizados por la DOH.

Sobre la materia, en relación con la falta de un informe favorable de la DOH para la extracción aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 9.093 de 2012, cabe recordar que dicha exigencia se encuentra expresamente establecida en el mencionado artículo 11, de la ley N° 11.402, no siendo procedente que la municipalidad haga interpretaciones o consideraciones especiales en torno a la presentación o no de dicho antecedente, por lo que, en consideración del vicio de legalidad que afectó al aludido acto administrativo, esa entidad deberá disponer la instrucción de un procedimiento disciplinario tendiente a

4
Q



determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que intervinieron en su emisión.

Por otra parte, en torno a la retroactividad de los permisos otorgados, la respuesta del municipio permite dar por subsanada esta parte de la observación en el entendido de que se trata de la regularización de situaciones consumadas e irreversibles. No obstante, cabe hacer presente que en ninguno de los casos analizados, el municipio dispuso de antecedentes que dieran cuenta de que, en los meses en que los permisos operaron de forma retroactiva, se había cumplido la tasa mensual de extracción aprobada en éstos. Ello, por cuanto no existieron controles suficientes por parte de la entidad edilicia a la actividad de extracción de áridos de que se trata, aspecto que se aborda en detalle en el acápite 4 del presente informe.

De igual modo, cabe aclarar que el oficio N° 977 de 2009, de la DOH -en virtud del cual el municipio dictó el decreto alcaldicio N° 7.209 de 2010-, sólo fijó el volumen total de áridos a extraer, en cuyo sentido, tampoco se advierten los fundamentos en que se basó la entidad edilicia para extender el período de extracción por sobre el que le comunicó la DOH en su oficio N° 154 de 2009 -que informa sobre la solicitud de extracción de áridos de la especie-, en el cual indicó que las visaciones técnicas de renovación de permisos de extracción mecanizada de áridos tienen validez solo por un año, situación que deberá ser igualmente incluida por el municipio en el procedimiento disciplinario que deberá instruir.

2. Sobre el incumplimiento de la normativa ambiental.

Señala la denunciante que existe evidencia de que la extracción de áridos se ha producido desde larga data, superando la cantidad establecida en el artículo 10 de la ley N° 19.300, ya citada, por lo que dicha actividad debió ingresar al SEIA y que, asimismo, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 11 del aludido texto legal, que prohíbe el fraccionamiento de proyectos para evitar el ingreso a ese sistema de evaluación.

En relación con lo anterior, consulta sobre la validez del permiso precario otorgado mediante el decreto alcaldicio N° 9.093 de 27 de noviembre de 2012, atendida la infracción a la normativa ambiental señalada y, asimismo, indica que la DOH, en conocimiento de dicha inobservancia, instruyó al municipio para que exigiera a la empresa la presentación de un compromiso notarial de cumplimiento ambiental, lo que no se ajusta a lo establecido en la citada ley.

A este respecto, se constató que con anterioridad a la emisión del citado acto administrativo, la DOH, por medio del oficio N° 862, de 11 de julio de 2012, comunicó al Alcalde de la Municipalidad de San Antonio que los futuros proyectos de extracción de áridos debían someterse al SEIA, ya que, los volúmenes autorizados año a año por esa entidad edilicia superaban ampliamente el umbral de 100.000 m³ contemplado en la mencionada ley N° 19.300, para el ingreso a dicho sistema.

Luego, atendida una nueva solicitud de extracción de áridos ingresada por la empresa a la municipalidad el 1 de abril de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



2013, la DOH, por medio de su oficio N° 681, de 30 de abril de 2013, condicionó una nueva visación técnica del proyecto a la presentación de un documento notarial en el cual la precitada sociedad se comprometía a iniciar el trámite relativo al cumplimiento de la ley N° 19.300, documento que fue presentado por la empresa al municipio el 15 de julio del 2013, por lo que la DOH, mediante su oficio N° 1.391, de 10 de septiembre de 2013, autorizó la extracción de áridos por un volumen de 21.889 m³ por un año, entre los kilómetros 3.5 al 4.2, sin que a la fecha de concluida la presente investigación, la entidad edilicia haya emitido un nuevo permiso de extracción.

En relación con lo anterior, cabe indicar, en primer término, que el trámite notarial exigido por la DOH como condición para autorizar la extracción de áridos señalada, no se encuentra contemplado en la normativa que regula el SEIA, con lo cual se vulnera el principio de legalidad con que deben actuar los organismos públicos, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En segundo lugar, la entidad edilicia emitió el decreto alcaldicio N° 9.093 de 2012, que otorgó permiso precario para extraer áridos en conocimiento de que con ello se configuraría una posible contravención a la normativa ambiental contenida en el artículo 3°, letra i), apartado i.2, del decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, toda vez que previo a dicho acto administrativo, la DOH, por medio del oficio N° 862 ya mencionado, le había informado que se habían excedido los máximos contemplados en dicho precepto para operar sin someterse al SEIA.

Ahora bien, cabe señalar que sin perjuicio de los vicios de legalidad que pudieran afectar al decreto alcaldicio N° 9.093, su eventual invalidación administrativa, constituye un asunto cuya ponderación debe ser efectuada por el titular de la potestad invalidatoria conforme al mérito de los antecedentes respectivos, y que, acorde a la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración, de manera que las consecuencias de aquéllas no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de las mismas (aplica, entre otros, los dictámenes N°s 32.639 de 2010, 61.211 de 2012 y 40.199 de 2013).

En vista que la DOH no dio respuesta al preinforme de observaciones de la presente investigación especial, corresponde confirmar la objeción referida a la improcedencia de haber exigido un compromiso notarial que asegurara el ingreso del proyecto de extracción de áridos al SEIA, por lo que, en actuaciones futuras, el servicio deberá evitar la solicitud de requerimientos que no figuren en la normativa vigente, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que se practiquen sobre la materia.

Por su parte, en cuanto al permiso precario para extraer áridos aprobado por el decreto alcaldicio N° 9.093 de 2012, el cual fue otorgado en conocimiento de que con ello se podía vulnerar la normativa medioambiental relativa a los proyectos que deben someterse al SEIA, la respuesta



del municipio no aporta antecedentes que permitan dar subsanada la observación.

Sobre este particular, cabe anotar que de acuerdo con los artículos 4º, letra b), y 5º de la ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Además, según el criterio contenido en el dictamen N° 3.811 de 2013, de la Contraloría General, los municipios constituyen uno de los organismos con competencia medioambiental en los términos establecidos en el artículo 2º, letra e), del reglamento del SEIA. A su turno, el artículo 65, de la ley N° 19.300, asigna a esas corporaciones edilicias la obligación de recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, para ponerlas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

Por otra parte, es dable anotar que según el artículo 3º, letra i), del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, esta última tiene la atribución de requerir, en los términos que allí se establecen, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al citado sistema de evaluación de impacto, y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que se sometan a éste el estudio o declaración de impacto correspondiente.

En este contexto, al tenor de las normas precitadas, corresponde que la Municipalidad de San Antonio fiscalice, en coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, la frecuencia y magnitud del volumen de material extraído por la empresa, a fin de resguardar que, en el evento de que éste supere el límite establecido en la letra i.1), del artículo 3º, del reglamento del SEIA, deba someterse ese sistema de evaluación. Ello, habida consideración de que, según se pudo constatar en la investigación efectuada, esa entidad edilicia no cuenta con registros de los volúmenes de áridos extraídos ni ha efectuado controles que permitan determinarlos, lo que será constatado en futuras fiscalizaciones que se practiquen sobre la materia.

Lo anterior, sin perjuicio que esta Entidad Fiscalizadora ha considerado oportuno remitir copia de los antecedentes a la citada superintendencia, por tratarse de un asunto que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

3. Sobre la falta de patente municipal.

En su denuncia, la recurrente advierte que, además de lo objetado en los puntos que anteceden, las actividades de extracción de áridos de que se trata no cuentan con patente municipal.

Sobre el particular, según los registros aportados por la entidad edilicia, se determinó que la empresa cuenta con patente municipal desde el año 1999, cuyo pago se ha realizado conforme lo establecido en el artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



No obstante lo anterior, de los antecedentes recabados durante la investigación se constató que durante los periodos comprendidos entre noviembre de 2008 y junio de 2009, febrero de 2011 y julio del mismo año y desde abril de 2013 a la fecha, la empresa no contó con permiso municipal ni informe favorable de la DOH para la extracción de áridos, conforme lo exige el artículo 11 de la ley N° 11.402.

A este respecto, es útil recordar que según el artículo 26 del citado decreto ley N° 3.063, el otorgamiento de una patente municipal supone, además de la verificación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento, la de otros permisos que leyes especiales exigieren, como ocurre en la especie con las autorizaciones antes señaladas.

En este contexto, cabe hacer presente que, según lo dispuesto en el dictamen N° 12.460, de 2013, de la Contraloría General, la renovación de una patente por un nuevo período, supone la verificación, por parte de la autoridad, del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, por lo que, atendido lo expuesto precedentemente, no procedió que el municipio renovara la patente a la empresa Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. para el desarrollo de las actividades en referencia.

En la misma línea, es del caso señalar que si bien una patente municipal, además de constituir un gravamen a la actividad de que se trate, tiene como finalidad amparar el ejercicio de la misma, su otorgamiento no autoriza en sí mismo la ejecución material de aquélla antes de contar con la calificación ambiental que requiera, toda vez que los artículos 8° y 9° de la ley N° 19.300 lo impiden (aplica criterio contenido en el dictamen N° 14.841, de 2010).

En su respuesta, la Municipalidad de San Antonio indica que en los periodos citados, no se renovó la patente comercial de la Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A.

Sobre el particular, del análisis del Listado de Cuenta Corriente por Contribuyente, proporcionado por el Jefe del Departamento de Ingresos de la Municipalidad de San Antonio, se constató que la aludida empresa ha efectuado pagos por concepto de patente comercial en forma ininterrumpida desde el segundo semestre del año 1999, situación que no se condice con lo señalado por el municipio, por lo que se mantiene lo observado, debiendo esa entidad incluir esta materia en el procedimiento disciplinario que incoará según lo indicado en el numeral 1 del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable anotar que, de conformidad con el análisis que antecede, para la renovación de la patente comercial el municipio deberá estarse a lo que resuelva la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que dice relación con la necesidad de someter el proyecto al SEIA, según lo expresado en el punto 2 del presente informe.

4. Sobre la fiscalización de las actividades de extracción de áridos.

Se solicita indagar sobre la realización de las fiscalizaciones bimensuales que, de acuerdo con el decreto municipal que aprueba la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



precitada actividad, debía realizar la Dirección de Obras Municipales -DOM- para verificar que la cantidad de material extraído no exceda el volumen autorizado de 2.290 m³ mensuales.

Sobre esta materia, se determinó que según lo previsto en la letra h) del decreto alcaldicio N° 7.209 de 2010; letra g) del decreto alcaldicio N° 6.562 de 2011, y numeral 5 del decreto alcaldicio N° 9.093 de 2012, la DOM debía efectuar la supervisión y un control bimensual de las labores de extracción de que se trata, funciones que no fueron cumplidas, de acuerdo a lo señalado por el Director de Obras Municipales suplente y el Jefe del Departamento de Información Geográfica y Topográfica de la citada unidad municipal, en declaración prestada el 17 de diciembre de 2013.

En torno a lo anterior, la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s 18.651 de 2012 y 33.489 de 2011, ha precisado que las municipalidades se encuentran en el imperativo legal de ejecutar las resoluciones dispuestas legítimamente por sus autoridades en el ejercicio de sus funciones, debiendo resolver, a través de los medios que les franquea la ley, las dificultades prácticas que pudieren tener para cumplir con sus cometidos.

Asimismo, cabe anotar que, de conformidad con los artículos 4°, letra b), y 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Además, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 3.811 de 2013, de la Contraloría General, los municipios constituyen uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 2°, letra e), del decreto N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A su turno, el artículo 65, de la ley N° 19.300, asigna a esas corporaciones edilicias la obligación de recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, para ponerlas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso, situación que no aconteció en la especie.

Sobre la materia, habida consideración de que la Municipalidad de San Antonio no dio respuesta a este acápite, se confirman las situaciones observaciones en todas sus partes, las cuales deberán ser incorporarlas en el procedimiento disciplinario que iniciará esa corporación, a fin de que se investiguen las eventuales responsabilidades funcionarias que se deriven de aquéllas.

5. Sobre el pago de derechos municipales.

Se solicita informar si la empresa ha realizado pagos al municipio, desde el año 2011 a la fecha, por concepto de derechos de extracción de áridos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En torno a esta consulta, cabe señalar, como cuestión previa, que según el numeral 28, del artículo 7°, de los decretos N°s 8.455 de 2010 y 9.860 de 2012 -que Fijan el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de Ordenanza Local de Cobros de Derechos Municipales-, el derecho municipal por extracción mecanizada de áridos, por metro cúbico, corresponde al 2% del valor UTM anual con pago trimestral.

Precisado lo anterior, se verificó que, en general, los pagos por dicho concepto han sido realizados por la empresa de acuerdo a los m³ establecidos en los ya referidos decretos alcaldicios N°s 7.209 de 2010, 6.562 de 2011 y 9.093 de 2012. No obstante, no fue posible determinar el permiso de extracción asociado al pago ingresado con el N° 8.841, de 31 de mayo de 2012, por un monto de \$ 5.275.425, constatándose además errores de información en las glosas consignadas en la planilla denominada "ingresos por derechos de extracción de áridos", asociada a la empresa en cuestión, lo cual dificulta determinar los pagos que corresponden a cada permiso de extracción.

En su respuesta, el municipio argumenta que el pago ingresado a Tesorería Municipal con el N° 8.841, está asociado al decreto alcaldicio N° 6.562 de 2011, que autorizó un volumen de 27.392 m³ por 12 meses.

Sobre la materia, es dable indicar, en primer término, que de acuerdo a lo consignado en la citada ordenanza local que fija los valores por derechos municipales y el valor de la UTM el día en que se efectuó el aludido ingreso municipal, el valor pagado en éste corresponde a un volumen de áridos de 6.653 m³.

En segundo lugar, cabe hacer presente que, conforme se pudo constatar, la totalidad de los derechos municipales asociados a la extracción de áridos autorizada por el decreto alcaldicio N° 6.562, se concretó mediante los pagos N°s 23, 32.418 y 34.532 de 2011, y 338 de 2012, por lo que este Organismo de Control no puede sino concluir que el ingreso N° 8.841, corresponde al pago de derechos municipales por un volumen de material que excede el autorizado en el mencionado decreto, situación que deberá ser investigada por el municipio en el procedimiento administrativo que iniciará, de acuerdo a lo concluido en los acápite precedentes.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La Municipalidad de San Antonio otorgó mediante el decreto alcaldicio N° 9.093, de 2012, un permiso precario de extracción mecanizada de áridos sin la visación técnica de la DOH, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 11.402 y la letra I), del artículo 14, del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, por lo que deberá instruir un procedimiento disciplinario en orden a establecer y hacer efectivas las responsabilidades funcionarias que se deriven de dicha situación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



2. El municipio, mediante los decretos alcaldicios N°s 7.209 de 2010 y 9.093 de 2012, autorizó extracciones de áridos de forma retroactiva, fijando períodos y volúmenes mensuales máximos de extracción, sin haber verificado el cumplimiento de tales cantidades y, en el caso del primer decreto señalado, estableciendo un periodo de extracción superior al indicado por la DOH en su oficio N° 154 de 2009, situaciones que deberán ser incorporadas al procedimiento disciplinario indicado en el punto que antecede.

3. La DOH excedió las atribuciones que le asigna la ley, al exigir a la empresa Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., un compromiso notarial de ingresar su proyecto al SEIA, como condición previa para su visación técnica, por lo que, atendido el principio de legalidad que rige sus funciones, deberá, en lo sucesivo, abstenerse de efectuar requerimientos no contemplados en la normativa vigente.

4. La Municipalidad de San Antonio no ejerció las facultades contempladas en los artículos 4°, letra b), y 5° de la ley N° 18.695, que le permiten fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, aun cuando se encontraba en conocimiento que la extracción de material pétreo podía exceder el volumen máximo establecido en el Reglamento del SEIA para no ser evaluada, por lo que, en coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, deberá arbitrar las medidas de fiscalización necesarias a fin de resguardar que, en caso de que ser requerido, dicha actividad sea sometida al SEIA.

5. Durante los periodos comprendidos entre noviembre de 2008 y junio de 2009, febrero y julio de 2011, y abril y diciembre de 2013, la entidad edilicia otorgó patente municipal a la empresa Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., sin contar con permiso municipal ni informe favorable de la DOH para la extracción de áridos, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 11.402, por lo que deberá investigar las responsabilidades funcionarias que se deriven de tal irregularidad en el procedimiento disciplinario que deberá iniciar según lo instruido en los puntos 1 y 2, precedentes.

6. La Dirección de Obras Municipales de San Antonio, no cumplió con los controles bimensuales y las supervisiones de las labores de extracción de áridos, de acuerdo a lo establecido en los decretos alcaldicios N°s 7.209 de 2010, 6.562 de 2011 y 9.093 de 2012, a fin de vigilar que la empresa no excediera los volúmenes autorizados en dichos actos administrativos, situación que deberá ser investigada en el procedimiento disciplinario que incoara esa entidad edilicia.

7. La empresa Maestranza y Planta de Áridos S.A. excedió en 6.653 m³ el volumen de extracción autorizado en el decreto alcaldicio N° 6.562 de 2011, para lo cual pagó derechos municipales mediante el ingreso N° 8.841, situación que reafirma la falta de control del municipio señalada en el punto que antecede, por lo que esa entidad deberá considerar este antecedente en el procedimiento disciplinario que iniciará.

Finalmente, la Municipalidad de San Antonio deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo con el formato



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



adjunto en el Anexo, en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldos respectivos.

4

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ PEREZ
Jefe de Control Externo
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO

Nº OBSERVACIÓN SEGÚN INFORME FINAL	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
1	Extracción de áridos sin la autorización de la DOH.	Instruir un proceso disciplinario orientado a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que deriven de los hechos observados.			
3	Incumplimiento de normativa medioambiental.				
4	Ausencia de fiscalización de las actividades de extracción de áridos.				
5	Sobre el pago de derechos municipales.				

9

